

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MARZO DE 2023

PROMOVENTE: KENIA LÓPEZ RABADÁN

PROBABLE RESPONSABLE: LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA

DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2023 MAR 28 19:03
-12-
-514-
OFICIA

KENIA LÓPEZ RABADÁN, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la oficina marcada con el número 13, del sexto piso del edificio del Hemiciclo, del #135 de Avenida Paseo de la Reforma, esquina con Insurgentes Centro, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a la Licenciada en Derecho Alejandra Mora Ortiz, en los términos señalados, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 16, 17, 20, 21 y 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; y demás aplicables; acudo a presentar queja en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, Presidente Andrés Manuel López Obrador y quien resulte responsable, por uso ilegal de recursos públicos para llamar al voto.

La presente queja se presenta con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. En su conferencia de prensa mañanera del 27 de marzo de 2023, realizada en palacio nacional, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, informó que tiene un “plan C” electoral en los siguientes términos:

“PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Ahora, hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo.

INTERVENCIÓN: ¿Cuál es?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, sí a la transformación.

Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo: ‘basta’, y se inició la transformación, acabar con la corrupción, que es el principal problema del país. Y hemos avanzado muchísimo limpiando de corrupción al gobierno de arriba para abajo, como se limpian las escaleras, pero como se está llevando a cabo esta transformación respetando la división, el equilibrio de los poderes, porque hay un auténtico Estado de derecho, no como antes, que lo que había era un Estado de chueco, una república simulada, donde una minoría era la que mandaba en México... ¿Cuándo se había visto que le rechazaran en la cámara, en el Poder Judicial, en la Suprema Corte una ley al presidente?

¿Cuándo, si todo era: ‘Sí, señor, lo que usted diga, señor’?, ¿Qué horas son? Las que usted quiera, señor’.”

- Al 27 de marzo de 2023, fecha de la conferencia de prensa citada en el punto inmediato anterior, se encuentran en curso dos procesos electorales locales, tanto en el Estado de México como en Coahuila de Zaragoza. Asimismo, existe cercanía con el proceso electoral federal 2023-2024 en el que se elegirá al próximo titular del ejecutivo federal, la renovación del Senado de la República y la Cámara de Diputados, así como la elección a Jefe de Gobierno en la Ciudad de México y Gobernaturas en: Jalisco, Veracruz, Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán.
- En la misma fecha, la cuenta verificada en la red social Twitter <https://twitter.com/jenarovillamil/status/1640352962487676929?s=20>, del C. Jenaro Villamil Rodríguez, Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, replicó el video donde el titular del Ejecutivo federal realiza las manifestaciones transcritas en el hecho 1 de la presente queja y agregó el mensaje: *“#ConferenciaPresidente. Destaca @lopezobrador_ que “hay un Plan C” para que no se le dé ni un voto al bloque conservador.”*



4. Las conductas perniciosas señaladas con anterioridad pueden ser constitutivas de conductas que sanciona el Código Penal Federal y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que se solicita que esa autoridad electoral, en caso de considerarlo procedente, de vista a la autoridad ministerial.

5. El presidente López Obrador incumplió con el mandato constitucional establecido en el artículo primero de nuestra Ley Suprema, relativo a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Es importante destacar que dentro de esos derechos se incluyen los derechos político-electorales.

6. El artículo 134 Constitucional establece el principio de imparcialidad para los servidores públicos al establecer:

“Artículo 134 [..]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[..]”

Por lo anterior, el presidente de la República debe mantenerse al margen de la contienda electoral y debe abstenerse de hacer un llamado a favor o en contra de cualquier fuerza política.

7. Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos los servidores públicos, incluyendo el presidente de la República, deben cumplir con el principio de neutralidad, esto es, en ningún caso se debe utilizar el poder público para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la tesis V/2016, estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.

El hecho de que el primer mandatario haga un llamado a votar por su proyecto político, genera una distorsión en la vida pública al violar los principios de libertad y autenticidad de las elecciones de los poderes públicos: el voto universal, libre, secreto y directo, así como la imparcialidad y legalidad en la función pública.

Lo que busca el titular del Ejecutivo federal -al no haber podido reformar la Constitución a su antojo y al no poder destruir al organismo electoral mediante su “plan B”- es inclinar la balanza a favor de sus candidatos en los procesos electorales en que existe contienda y en las próximas candidaturas para el proceso electoral que inicia apenas en unos meses.

La conducta presidencial es reprochable, ya que el titular del ejecutivo federal cuenta, por el cargo que desempeña, con una gran influencia en la ciudadanía y un acceso privilegiado en los medios de comunicación, por lo que existe una prohibición reforzada para hacer llamados a favor o en contra de las fuerzas políticas. Así como abstenerse de utilizar recursos públicos en beneficio de su proyecto político.

Es menester señalar que su conferencia mañanera es un acto público realizado con servicios materiales, humanos y financieros erogados por el erario y que el Palacio Nacional es un inmueble de la nación.

En ningún caso el presidente de la República puede alegar que las manifestaciones realizadas fueron en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, ya que como ha quedado señalado, dicho derecho no es absoluto y al ser titular del Poder Ejecutivo federal, cuanta con diversas limitantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal en materia electoral:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no

transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59,

fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La equidad de la contienda tiene como objetivo que ningún servidor público influya en ella. El primer mandatario debe generar las condiciones para obtener los mayores niveles democráticos.

Su ilegal conducta pone en riesgo los actuales procesos electorales y los siguientes, ya que es sabido que existen restricciones constitucionales y legales que impiden manifestarse, en el ejercicio de su encargo, en favor o en contra de una oferta electoral.

8. Las conductas anteriormente señaladas actualizan diversas infracciones a la normativa electoral. Asimismo, pueden ser constitutivas de delito, por lo que se solicita que, en su caso, se de vista a la autoridad ministerial.

Lo anterior, ya que el presidente de la República:

- Llamó ilícitamente al voto por un proyecto político y en contra de otro, en plenos procesos electorales locales y a meses del inicio del proceso electoral más grande de la historia del país;
- Al ser el titular de la Administración Pública Federal, su llamado implicó una instrucción a sus subordinados, ya que fue en un acto público con recursos del gobierno.
- Al haber sido con dinero de las contribuciones de los mexicanos y en un inmueble de la nación, se configura un desvío de recursos públicos con fines electorales;

MEDIDAS CAUTELARES

Bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar y a efecto de que no exista un daño irreparable, se solicita se ordene al Titular del Ejecutivo federal, se abstenga de realizar manifestaciones similares a las realizadas.

DATOS DE PRUEBA

- 1) **Documental:** Consistente en versión estenográfica de la conferencia de prensa, desde Palacio Nacional, del presidente Andrés Manuel López Obrador, del 27 de marzo de 2023, misma que puede consultarse en https://twitter.com/lopezobrador_/status/1328093902323138560
- 2) **Técnica:** Consistente en video de la conferencia del presidente Andrés Manuel López Obrador, del 27 de marzo de 2023, misma que puede consultarse en https://www.youtube.com/watch?v=k8P5ILKBqDA&ab_channel=GobiernodeM%C3%A9xico

A consideración de esta quejosa, existen datos de prueba suficientes para establecer que el C. Andres Manuel López Obrador cometió conductas ilegales en perjuicio de las mexicanas y mexicanos, en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

con base en las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Se ordene instaurar procedimiento sancionador en contra de los señalados.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

CUARTO.- Certificar, a través de la oficialía electoral, los enlaces electrónicos señalados.

QUINTO.- Derivado de las actuaciones realizadas, dar vista a la institución ministerial por probables hechos constitutivos de delitos.

PROTESTO LO NECESARIO



SENADORA KENIA LÓPEZ RABADÁN

Ciudad de México, 28 de marzo de 2023